REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1910

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La razón social Blue Travel Partner Services, SA. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 15 de agosto de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1562/2024 de fecha 15 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación DFEGC núm. 3661747 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Blue Travel Partner Services, SA. los ajustes relativos al Impuesto sobre las Transferencias

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), otorgándole un plazo de 30 días para realizar el pago correspondiente, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 16 del mes de febrero del año 2024, por la sociedad comercial BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., en contra de la Resolución de Determinación DFEGC núm. 3661747, de fecha 03 del mes de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución de Determinación DFEGC núm. 3661747, de fecha 03 del mes de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A.; a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Blue Travel Partner

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Services, SA., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1562/2024 de fecha 15 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Blue Travel Partner Services, SA., cuyo examen permite advertir que fue notificada en la avenida Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hizo elección de domicilio al tenor

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del acto núm. 454-2024 de fecha 12 de julio de 2024 instrumentado por la ministerial [redacted] de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la ahora recurrente.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Blue Travel Partner Services, SA. no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como en una violación al principio de proporcionalidad, al excluir del proceso su escrito de defensa por haber sido depositado fuera de plazo, hecho que se opone a la doctrina jurisprudencial

clásica y actual, que ha establecido que dicho plazo es conminatorio y no tiene ninguna sanción. Aunado a que los jueces del fondo fundamentaron dicha exclusión en el derecho a la igualdad, razonamiento que resulta extraño al principio de proporcionalidad con relación al plazo para la interposición del recurso y el plazo para el depósito del escrito de defensa, sin previamente analizar la diferencia entre el acceso a la justicia y el derecho de defensa, pues el derecho a la igualdad aludido coloca a la administración en estado de indefensión y le aplica la carga dinámica de la prueba.

26. Continúa argumentando la parte recurrente que el plazo supuestamente violentado por esta está consagrado en las disposiciones del párrafo II del artículo 159 del Código Tributario, el cual no conlleva una sanción, siendo su única consecuencia colocar el expediente en estado de fallo; sin embargo, la sentencia fue dictada en fecha 28 de junio de 2024, mientras que su escrito de defensa fue depositado en fecha 21 de junio de 2024. Además de que del estudio del párrafo I del artículo 159 del Código Tributario se desprende que en primer lugar la recurrida cuenta con un plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, el cual puede ser prorrogado por un plazo de 90 días, en aplicación del derecho a la igualdad y del precedente del Tribunal Constitucional que establece que dichos plazos son hábiles, plazo que bien le pudo corresponder a la administración, por lo que en ese escenario, partiendo

de la fecha de la primera notificación la cual data del 4 de marzo de 2024 hasta la fecha del depósito de su escrito de defensa en fecha 21 de junio de 2024, solo habían transcurrido 76 días, por lo que en ese caso su escrito no estaría depositado fuera del plazo, además de que el tribunal *a quo* no expuso la utilidad de la exclusión cuestionada.

27. Sigue arguyendo la parte recurrente que los jueces del fondo no lo juzgaron en aplicación real y efectiva de la tutela judicial efectiva, ya que su decisión lesiona su derecho de defensa, violando así la ley en base a una corta y flaca argumentación, pues al excluir su escrito de defensa y sus documentos eludió analizar el procedimiento de fiscalización en su totalidad.

28. Finalmente, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al acoger la solicitud de exclusión realizada por la parte ahora recurrida sin haberle notificado dicha solicitud a la administración, situación que se contrapone a las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario, violando así, además, el principio de contradicción y colocándola en estado de indefensión, pues no le permitieron defenderse en cuanto a la solicitud de exclusión presentada por la ahora recurrida, la cual fue acogida. Además de que en la página 3 de la sentencia impugnada los jueces del fondo establecieron que esta ejerció su derecho de defensa, lo que no es cierto,

puesto que no basta con el depósito de su escrito de defensa y los documentos que pretendía hacer valer, si los mismos no fueron valorados.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha 16/02/2024, incoado por la sociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., en contra de la Resolución de Determinación DFEGC núm. 3661747, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, recibida en fecha 04 del mes de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante Auto núm. 4077-2024, de fecha 04/03/2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la instancia, con la finalidad de que produzcan sus escritos de defensa. Actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto núm. 188/2024, de fecha 07/03/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación D.N. La parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., depositó una solicitud de puesta en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA (PGA), en fecha 08/04/2024. Mediante Auto de puesta en mora núm. 7148-2024, de fecha 08/05/2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar, exclusivamente, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recibido, produzcan sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto num. 3519/2024, de fecha 13/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto núm. 3605/2024, de fecha 13/05/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., depositó una solicitud de exclusión de escritos de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y puesta en estado de fallo al expediente, en fecha 21/05/2024. Mediante Auto de asignación de sala núm. 02341-2024, de fecha 20/06/2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ejerció su derecho de defensa mediante su escrito de defensa depositado en fecha 21/06/2024. Mediante Auto de asignación de sala núm. 02341-2024, de fecha 20/06/2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII, ejerció su derecho de defensa mediante su escrito de defensa depositado en fecha 21/06/2024. Mediante Auto núm. 2024-S05-00556, de fecha 27 del mes de junio del año 2024, dictado por esta Quinta Sala, se asignó el expediente para fallo... 4. La parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., solicitó que se excluya el escrito de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido depositado fuera del plazo establecido, de conformidad en el párrafo II, del artículo 6, de la Ley núm. 13-07. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y al Auto de puesta en mora núm. 148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal, en la cual ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositar sus conclusiones al fondo del presente recurso en un plazo de cinco (05) días para dicha acción, el Tribunal advierte que, la parte recurrida depositó su escrito de defensa en fecha 21 del mes de junio del año 2024, es decir, fuera de plazo... 7. Que luego del estudio de los actos intervenidos en la sustanciación del proceso se advierte que, por medio del Auto núm. 4077-2024, de fecha 04 del mes de marzo del año 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a la recurrente notificar su recurso a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), otorgándole a éste un plazo de treinta (30) días para que procediera a ejercer su derecho de defensa. 8. En efecto, la instancia introductiva fue notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto núm. 188/2024, de fecha 07 del mes de marzo del año 2024, en la ut supra descritos. 9. Sin embargo, en vista de que al día 22 del mes de abril del año 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII) no había producido el escrito de defensa correspondiente, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo decidió colocarla en mora por medio del Auto núm. 7148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que ejerciera su derecho de defensa; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto núm. 3519/2024, de fecha 13 del mes de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 10. Igualmente, la documentación sometida al tamiz judicial informa que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sometió su escrito de defensa, en fecha 21 del mes de junio del año 2024. De ello se concluye que, entre ambas fechas -notificación de la puesta en mora y depósito de dictamen- transcurrieron más de cinco (05) días, sin contar el día de la notificación de la mora y el día del vencimiento... 13. Dicho, en otros términos, no resulta constitucionalmente viable que mientras en el procedimiento contencioso-administrativo la parte recurrente o el administrado disponga de un plazo de treinta (30) días para la remisión de su recurso, so pena de inadmisibilidad, la Administración Pública o la Procuraduría General Administrativa (PGA), haga provecho de un espacio temporal indefinido e indeterminado para el depósito de su escrito de defensa al asiento del silencio del legislador. 14. Ciertamente, esta posición encuentra asidero en la jurisprudencia constitucional pues, se ha sostenido que en todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre

en situación de inferioridad (TC-0071-15)... 19. En el supuesto que se analiza y a partir de las citadas comprobaciones que apuntan al depósito extemporáneo del plazo consignado en el Auto núm. 7148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal; así pues, tras realizar el cálculo correspondiente, el Tribunal advierte que, entre la fecha de notificación del Auto núm. 7148-2024 y la fecha de depósito del escrito de defensa, había transcurrido más de cinco (05) días, es decir, que el escrito de defensa mencionado fue depositado fuera del plazo concedido por el Tribunal, por lo que, esta Corte procede acoger el pedimento de la parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., y, en consecuencia ordena la exclusión del escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, por consiguiente, su no ponderación..." (sic).

30. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la violación al derecho de defensa.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio

contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y, muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*[4]".

33. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) - el cual figura depositado en

[4] El subrayado es nuestro.

el presente recurso – se ha podido constatar que, si bien dicho escrito fue depositado en fecha 21 de junio de 2024, al momento del tribunal *a quo* dictar la sentencia impugnada en fecha 28 de junio de 2024, procedió a excluirlo del proceso por haber sido depositado fuera de los plazos otorgados a tales fines.

34. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

35. De la lectura del fallo impugnado se aprecia que el tribunal *a quo* procedió a acoger la solicitud de exclusión del escrito de defensa realizada por la ahora recurrida y consecuentemente lo excluyó del proceso bajo el fundamento de que *a partir de las citadas comprobaciones que apuntan al depósito extemporáneo del plazo consignado en el Auto núm. 7148-2024, de fecha 08 del mes de mayo del año 2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal; así pues, tras realizar el cálculo correspondiente, el Tribunal advierte que, entre la fecha de notificación del Auto núm. 7148-2024 y la fecha de depósito del escrito de defensa, había transcurrido más de cinco (05) días, es decir, que el escrito de defensa mencionado fue depositado fuera del plazo concedido por el Tribunal, por lo que, esta Corte procede acoger el pedimento de la parte recurrente, BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., y, en consecuencia ordena la exclusión del escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, por consiguiente, su no ponderación...*

36. En ese sentido, advertimos que, aunque la parte ahora recurrente presentó su escrito de réplica el 21 de junio de 2024, para ese momento el expediente no había sido asignado para fallo por la sala apoderada, pues dicha asignación se realizó en fecha 27 de junio de 2024, es decir en una fecha posterior al depósito del escrito de defensa de la Administración Tributaria, escrito que fue excluido mediante la sentencia impugnada, la cual fue leída en fecha 28

de junio del mismo año, y, por consiguiente, los documentos presentados en dicho escrito tampoco fueron controvertidos.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente al dictarse la sentencia impugnada en las condiciones antes indicadas se violó su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

38. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

39. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

40. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

41. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

42. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante*[6]*, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito...*[7].

43. **Lo anterior adquiere mayor vigor teniendo en cuenta que, siendo el derecho de defensa el núcleo del acceso a la justicia del demandado, su grave afectación mediante la inadmisión de una vía de recurso resultaría**

[6] Esto solo procede cuando dicho escrito de defensa contiene piezas o defensas nuevas (incidentales o no), no referidas en el recurso contencioso administrativo o tributario.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0832, 31 de agosto de 2022.

injustificada en caso de que la misma no provenga de manera expresa del contenido de una norma de naturaleza legal al tenor del artículo 74.2 de la Constitución.

44. En tal sentido, al acoger los jueces del fondo la solicitud de exclusión presentada por la parte ahora recurrida y consecuentemente ordenar la exclusión del escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente, cuando bien pudieron haber adoptado las medidas que entendieran de lugar para que el contenido de dicho escrito y los documentos anexados al mismo no causaran indefensión a la contraparte, constituye la esencia de la violación del debido proceso y derecho de defensa que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este aspecto del primer y segundo medios examinados, y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse**

acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. Sol.: 2024-R0429014
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00554 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.